

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-69-2020
CARATULADO : STEVENS/

Santiago, dieciocho de Diciembre de dos mil veinte

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en folio 1, compareció don MANUEL ANTONIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, abogado, en representación convencional de don CLAUDIO ANDRÉS HEUFEMANN ULLOA ingeniero civil industrial, cédula de identidad número 15.183.120-6, y de doña DORIS CECILIA STEVENS IBÁÑEZ, cirujano dentista, cédula de identidad número 15.613.645-K, todos domiciliados para estos efectos en Huérfanos 835, oficina 801, comuna de Santiago; quien, en la representación investida, dedujo reclamo en contra del Sr. CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE SANTIAGO, fundado en los antecedentes que se reseñan a continuación.

Sostuvo que el Conservador reclamado se negó a inscribir/anotar al margen (sic) la cancelación de las espurias inscripciones de dominio practicadas en el Registro de Propiedad del año 2016 a fojas 49.620 número 70972, y toda la línea de inscripciones espurias que le anteceden hasta la inscrita a fojas a 41848, número 36544 del Registro de Propiedad el año 2004, según solicitud efectuada por su parte con fecha 7 de febrero del corriente año bajo la carátula número 16034087; inscripciones que afectan el inmueble ubicado en calle Silvina Hurtado número 1608, departamento número 504 y bodega número 29, perteneciente a la comuna de Providencia, cuya titularidad le corresponde a sus representados,



Foja: 1

solicitando que se ordene al señor Conservador de Bienes Raíces de Santiago a que cancele las referidas espurias inscripciones.

Expresó que es menester atender a la cadena de hechos que motivan la solicitud realizada ante el Conservador de Bienes Raíces, la que en definitiva fue rechazada y motiva la presente acción, a saber:

a) Del título falso e inexistente que se solicitó inscribir su cancelación:

Señaló que mediante solicitud signada con carátula número 16034087, esta parte ingresó formulario solicitando que se cancelara la inscripción inscrita a fojas 49620, número 70972, del Registro de Propiedad del año 2016, y todas las inscripciones espurias que le anteceden; lo anterior por cuanto dicha inscripción tiene su origen en un título falso y, en consecuencia, jurídicamente inexistente.

Refirió que el título inscrito a fojas 49620, número 70972, del Registro de Propiedad del año 2016, tiene su origen en una serie de inscripciones de dominio respecto de la propiedad ubicada en calle Silvina Hurtado número 1608, departamento 504, perteneciente a la comuna de Providencia, inscripciones realizadas a partir de una escritura espuria y falsificada.

Indicó que, supuestamente, con fecha 23 de marzo de 2004, el Notario público don Gonzalo Hurtado Morales, habría otorgado bajo el repertorio número 324, una supuesta escritura pública de compraventa. En dicha escritura, figura como vendedora doña Amira Elzo Vergara, quien jamás concurrió a la notaría a suscribir el mentado título traslativo, y ello con justa razón, pues el señor Notario don Gonzalo Hurtado Morales, nunca otorgó la referida escritura pública, menos aún fue suscrita en su escribanía, es decir, el título traslativo con el que se realizó la inscripción que dio origen a la escritura que se solicitó cancelar, es un documento falsificado, por cuanto además de



Foja: 1

lo señalado, el repertorio número 324 corresponde a otra escritura perteneciente a Thyssen Krupp Elevadores S.A.

Afirmó que con fecha 19 de mayo de 2004, el Conservador de Bienes Raíces practicó la inscripción del espurio título a fojas 41848, número 36544 del Registro de Propiedad del año 2004, generándose así una duplicidad de títulos de dominio, generándose una línea de inscripciones verídicas y legales y otra con inscripciones ilegales, fraudulentas y espurias, por cuanto una línea de inscripciones ha sido realizada de forma legítima y con arreglo a lo que establece nuestro Ordenamiento Jurídico y la otra tienen su origen en título falso e inexistente.

Manifestó que, en este orden de ideas, con fecha 03 de agosto de 2004, el señor(a) Amandi del Carmen Sepúlveda Navarrete -quien figuró como supuesto comprador en aquella escritura pública falsificada e inexistente-, ahora como supuesto “vendedor”, suscribe una escritura pública de compraventa -aparentemente no falsificada- en cuyo instrumento le vende el inmueble ya singularizado a don Nelson Armando Merino Muñoz quien concurre en calidad de comprador. Dicho título fue inscrito en favor del comprador con fecha 11 de agosto de 2004 a fojas 62338, número 56367 del Registro de Propiedad de 2004.

Indicó que, curiosamente, este señor Nelson Armando Merino Muñoz, tan solo 9 días después de la inscripción del título que lo hacía “dueño” del referido inmueble, otorgó compraventa por escritura pública a la compradora Wilma Luz Rodríguez Ollarzú, título que se inscribió con fecha 03 de septiembre de 2004 a fojas 69199, número 62857 del Registro de Propiedad de 2004.

Afirmó que ninguno de estos “adquirentes” estuvo en posesión material del inmueble objeto de las compraventas señaladas precedentemente, menos aún entablaron acción reivindicatoria ni Publiciana contra los poseedores materiales del inmueble.



Foja: 1

Refirió que, con todo, con fecha 6 de septiembre de 2005, el Conservador de Bienes Raíces de Santiago tomó conocimiento de la falsificación e inexistencia del título inscrito a fojas 41848, número 36544 del Registro de Propiedad del año 2004 y de las correlativas inscripciones espurias, por lo que procedió a practicar inscripciones de publicidad en la inscripción que derivó del título traslativo falso e inexistente. En este sentido, las notas de publicidad señalan e informan con toda claridad la inexistencia de la escritura pública.

Expuso que, no obstante lo anterior, y pese a todas las advertencias dispuestas por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, el señor Christian Erik Linares Linares compró a doña Wilma Luz Rodríguez Ollarzá (quien había adquirido de don Nelson Armando Merino Muñoz, quien adquirió, a su vez, de don(ña) Amandi del Carmen Sepúlveda Navarrete, quien adquirió de un título falso e inexistente y jamás reclamó posesión de ninguna especie durante el transcurso de los 5 años en que supuestamente fue “dueña de papel” del inmueble. Dicho título traslativo fue inscrito con fecha 11 de julio de 2016 a fojas 49620, número 70972 del Registro de Propiedad del año 2016.

A continuación insertó un cuadro a fin de ilustrar las circunstancias señaladas, indicando enseguida que el título que da origen a la cadena de inscripciones espurias, es falso e inexistente, siendo en consecuencia un actuar fraudulento que atenta contra la certeza jurídica que merece mantener un Registro de Propiedad de cualquier Conservador de Bienes Raíces.

Expresó que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 704 del Código Civil, la mentada escritura pública no puede ser considerada como justo título, pues el precepto legal recién señalado indica claramente que aquel título falsificado no podrá adquirir la calidad de justo. En el caso de marras, sostuvo, la compraventa otorgada por escritura pública en análisis fue obtenida



Foja: 1

con total fraude y falsificación, por cuanto se indica que fue otorgada por persona que, en realidad, jamás lo otorgó ni consistió en su pretensión.

Por otro lado, señaló que, conforme lo dispuesto por el artículo 702 del Código Civil, la posesión será regular toda vez que proceda de un justo título y sea adquirida de buena fe; a contrario sensu, y en virtud de lo consagrado en el artículo 708 del Código Civil, posesión irregular será cualquiera que carece de alguno de los requisitos recién indicados, mencionó.

Estimó que en definitiva, resulta evidente que la posesión de doña Amira Elzo Vergara es del todo irregular, al tenor de los preceptos legales señalados.

Expuso que, teniendo presente que con fecha 06 de septiembre de 2005, el Conservador de Bienes Raíces de Santiago practicó inscripciones de publicidad en el sentido de señalar la inexistencia de la escritura pública ya referida, hace perder la buena fe con la que podrían actuar aquellos sujetos activos que participan en la tradición de un inmueble; en este sentido, el señor Christian Linares Linares, quien figura como adquirente en la última inscripción espuria, tenía total y completo conocimiento de las notas de publicidad inscritas por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y aun así decidió comprar e inscribir dicho título traslativo, por lo que malamente se podría calificar como un acto revestido en buena fe, todo lo contrario, es un actuar temerario, defraudado y absolutamente de mala fe, ergo, tampoco cumple con los requisitos que exige el artículo 702 del Código de Bello, estimó.

Por otra parte, señaló que ninguno de los supuestos, pero falsos, dueños tuvo la posesión material del inmueble y estos señores jamás han intentado ninguna acción real respecto del inmueble objeto de los títulos falsos e inexistentes, menos aún intentar aprovecharse de



Foja: 1

alguna prescripción adquisitiva en relación a la cadena de inscripciones espurias.

Concluyó que fluye que la inscripción practicada a fojas 41848, número 36544 del Registro de Propiedad del año 2004 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y todas sus sucesivas, mantienen una serie de anotaciones fraudulentas e ilegales producto de la falsificación de la escritura pública de 23 de marzo de 2004 y correlativa inscripción de fecha 19 de mayo del mismo año.

Por otro lado, expresó que doña Amira Elzo Vergara, adquiere el bien raíz ubicado en calle Silvina Hurtado número 1608, departamento 504, perteneciente a la comuna de Providencia, en virtud de una escritura pública de compraventa otorgada con fecha 06 de septiembre de 1994 por el Notario público don Gonzalo de la Cuadra Fabres e inscrita a fojas 92.152, número 63596, del Registro de Propiedad del año 1994

Aseveró que doña Amira Elzo Vergara nunca enajenó el dominio que tenía sobre el recién singularizado inmueble, condición que mantuvo hasta su fallecimiento el día 19 de enero de 2006.

Sostuvo que, en efecto, con fecha 26 de septiembre de 2008 se practicó la inscripción de la posesión efectiva quedada al fallecimiento de la causante, doña Amira Elzo Vergara, la que rola a fojas 56735, número 88384, del Registro de Propiedad del año 2008. A continuación, se practicó la inscripción especial de herencia a fojas 56735, número 88384 del Registro de Propiedad del año 2008, a nombre doña Verónica Amira del Carmen Elzo Calvanese, Marías Cristina de Santa Teresita Elzo Calvanese y Guillermo Mario Elzo Calvanese.

Indicó que ellos, en su calidad de legítimos propietarios de referido inmueble, venden el mencionado inmueble a don Guillermo Andrés Parga Almarza y Bárbara Alejandra Brito Sánchez; dicha



Foja: 1

inscripción rola a fojas 14957, número 23828 del Registro de Propiedad del año 2009. Luego, con fecha 30 de agosto de 2012, mis representados don Claudio Andrés Heufemann Ulloa y doña Doris Cecilia Stevens Ibáñez, celebran compraventa del referido inmueble mediante escritura pública otorgada por el notario público don Juan Ricardo San Martín Urrejola, anotada bajo el repertorio número 25837 de dicho año; el mencionado título fue inscrito con fecha 06 de noviembre de 2012 a fojas 69802, número 106257 del Registro de Propiedad del año 2012. Esta inscripción se encuentra vigente.

Indicó que, en definitiva, por una parte, aparece la historia real del bien inmueble, adquirida y transferida sin fraudes, problemas o maquinaciones engañosas, y por otra, se encuentra una línea de inscripciones espurias, realizadas en virtud de fraudes e ilegalidades, producto de la falsificación de una escritura pública inexistente de fecha 23 de marzo de 2004.

En cuanto a los hechos que sustentan el reclamo en particular, sostuvo que el 7 de febrero pasado, el compareciente, Manuel Gutiérrez Martínez, abogado y actuando en representación de don Claudio Andrés Heuffman Ulloa y de doña Doris Stevens, ingresa solicitud de cancelación de inscripción espuria practicada en Registro de Propiedad del año 2016 a fojas 49620 y número 79972 a nombre de don Christian Linares, y de toda la línea de inscripciones espurias que le anteceden, partiendo por la inscrita a fojas 41848, número 36544 del Registro de Propiedad del año 2004, quedando bajo la caratula número 16034087 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Señaló que con fecha 17 de febrero de 2020, don Francisco Javier Barriga Villarino, oficial primero del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, da respuesta a la referida solicitud en el siguiente tenor: “En respuesta al requerimiento de la referencia, en el cual solicita canelar la inscripción a fojas 49620,



Foja: 1

número 70972 del Registro de Propiedad del año 2016 a nombre de Christian Erik Linares Linares y las que le preceden hasta la inscripción de fincas 41848, número 36544 de Registro de Propiedad del año 2004, la cual habría generado una cadena de inscripciones espurias se informa: Conforme lo prescrito en el artículo 92, y en relación con el artículo 18 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, este conservador no tiene las facultades necesarias para cancelar las inscripciones de dominio que se le solicita. Por lo que, independiente del fondo del asunto, requiere de una orden emanada de Tribunales de Justicia para proceder.”, citó.

Estimó que, del texto que cita, fluye que el Conservador de Bienes Raíces de Santiago indica que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 del Reglamento de Registro Conservatorio de Bienes Raíces no podría actuar de oficio, por lo que en su concepto, requeriría orden de un Tribunal de la República; interpretación del todo equivocada, por cuanto la solicitud de cancelación que obra en carátula número 16043087, dista mucho de una actuación de oficio por parte de Conservador, sino más bien, corresponde a una solicitud de parte interesada y con legítima causa de pedir.

Concluyó que, en este sentido, el Conservador debió haber acogido la solicitud de marras sin más trámites.

Agregó que la parte final del texto citado indica que el Conservador de Bienes Raíces requiere de una orden emanada por Tribunales de Justicia para proceder a la cancelación de las espurias inscripciones, lo que en definitiva se realiza y solicita en este procedimiento, refirió.

En cuanto al derecho, citó los artículos 3, 13 y 18 del Reglamento Del Registro Conservatorio De Bienes Raíces, y los artículos 401 numeral 7° y 452 del Código Orgánico de Tribunales.



Foja: 1

Solicitó que en definitiva se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Santiago realizar la inscripción de la cancelación de las ya singularizadas inscripciones.

SEGUNDO: Que en folio 7, rola informe del señor CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE SANTIAGO, quien señaló que se ha abstenido de practicar la cancelación de las inscripciones indicadas en solicitud de marras.

Expresó, en cuanto a las razones de la abstención, que por escritura de fecha 6 de septiembre de 1994 otorgada en la notaría de don Gonzalo de La Cuadra Fabres, doña Amira Elzo Vergara compró el departamento 504 y bodega 29 del edificio ubicado en calle Silvina Hurtado N° 1608. La inscripción de dominio se practicó a Fojas 92152 Número 63596 del Registro de Propiedad del año 1994.

Indicó que, por escritura pública supuestamente otorgada con fecha 23 de marzo de 2004 en la notaría de don Gonzalo Hurtado Morales, bajo el repertorio N° 324, doña Amira Elzo Vergara habría vendido el inmueble singularizado a doña Amandi del Carmen Sepúlveda Navarrete. La inscripción de dominio se practicó a Fojas 41848 Número 36544 del Registro de Propiedad del año 2004.

Refirió que con fecha 6 de septiembre de 2005 dicho Conservador practica una serie de anotaciones al margen de la inscripción citada y en dos inscripciones posteriores que emanan de ella, dejando constancia de un certificado otorgado por el notario Gonzalo Hurtado Morales en el sentido que la escritura que dio origen a dicha inscripción no figura anotada en su libro de repertorio; y que los antecedentes pasaron a conocimiento de la Fiscalía Especializada de Delitos Económicos y Funcionarios, bajo el Rol 0500-416529-4. A esa fecha el dominio vigente se hallaba inscrito a Fojas 69199 Número 62857 del Registro de Propiedad del año 2004, en donde también se practicó una nota de alerta.



Foja: 1

Mencionó que con fecha 26 de septiembre del año 2008 se inscribe la posesión efectiva e inscripción especial de herencia de doña Amira Elzo Vergara, practicándose la herencia respecto del inmueble citado a Fojas 56736 Número 88384 del Registro de Propiedad del año 2008. Luego de una serie de transferencias, el dominio llegaría a manos de don Claudio Andrés Heufemann Ulloa y doña Doris Cecilia Stevens Ibáñez, los requirentes de autos, a Fojas 69802 Número 106257 del Registro de Propiedad del año 2012.

Expuso que por carátula N° 4034509 de fecha 8 de octubre de 2009 ingresa a este Conservador una escritura pública otorgada con fecha 22 de septiembre del año 2009 en la notaría de don Alberto Mozó Aguilar, bajo el repertorio N° 5567, en la cual se solicita inscribir una nueva transferencia respecto de aquella inscripción de Fojas 69199 Número 62857 del Registro de Propiedad del año 2004 citada en el numeral 4 anterior, que procedía justamente del título declarado inexistente por el notario. Dado que ya constaba la alerta de inscripciones espurias, se procedió a rechazar el requerimiento.

Indicó que por carátula N° 11021006 de fecha 16 de junio de 2016 ingresa a su oficio el mismo contrato señalado pero esta vez, acompañado de una resolución judicial dictada con fecha 16 de junio de 2014 por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, número de ingreso 9254-2012 Civil, en la cual se ordenaba al Conservador inscribir el contrato indicado. Dicha resolución se produce en el marco de otra gestión voluntaria, en autos caratulados "Linares" Rol V-220-2009 del 26° Juzgado Civil de Santiago, en que el tribunal a quo concedió razón a la negativa de inscribir, pero el tribunal ad quem acabó resolviendo lo contrario. Los antecedentes quedaron agregados como cartel al final del Registro del mes de julio de 2016, bajo el N° 239.

Señaló que, con el mérito de tales antecedentes se procedió a inscribir el contrato de fecha 22 de septiembre de 2009 citado, a Fojas



Foja: 1

49620 Número 70972 del Registro de Propiedad del año 2016. Con ello se generó una duplicidad de inscripciones, pues también se encontraba vigente la inscripción de Fojas 69802 Número 106257 del Registro de Propiedad del año 2012 cuyos titulares son don Claudio Andrés Heufemann Ulloa y doña Doris Cecilia Stevens Ibáñez, los reclamantes en estos autos voluntarios.

Sostuvo que, finalmente, con fecha 7 de febrero de 2020 ingresa a dicho Conservador una minuta firmada por el abogado Manuel Gutiérrez Martínez, quien actuando en representación de don Claudio y doña Doris solicita la cancelación de la inscripción de Fojas 49620 Número 70972 del Registro de Propiedad del año 2016. Esta solicitud fue rechazada en virtud del artículo 92 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, que prohíbe efectuar cancelaciones de oficio.

Estimó que en definitiva, ante una duplicidad de inscripciones, el Conservador carece de facultades para preferir una inscripción por sobre la otra.

Agregó que en ese sentido, la cancelación de cualquiera de las dos inscripciones debe ser ordenada judicialmente y, dado que ya existió un procedimiento voluntario que generó la doble inscripción, en un juicio contradictorio y de lato conocimiento en el que se resuelva definitivamente la controversia.

TERCERO: Que en folios 9 y 10, rola ampliación del informe reseñado precedentemente, en la que el señor CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE SANTIAGO, expuso una serie de antecedentes que allí se singularizan detalladamente, con el propósito, según señaló, de mantener la real historia de la propiedad raíz, dado que se encuentra consciente de la aparición de un título de dominio falso e inexistente, que motivó la realización de una nota de publicidad conforme a los artículos 88 y 92 del Reglamento del ramo, al margen de las inscripciones de dominio que se detallan en el informe ampliado



Foja: 1

en comento, agregando que en tales notas se da cuenta expresa de la inexistencia de los títulos que las fundaban.

CUARTO: Que en folios 1 y 13, rola prueba documental del solicitante, allí singularizada.

QUINTO: Que en folio 19, 23 y siguientes, rola oficio del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, quien remitió digitalización de los tomos que indica, del expediente Rol 7379-2005 del Ex 32° Juzgado del Crimen de Santiago.

SEXTO: Que, del análisis de la solicitud y de los oficios evacuados por el señor Conservador reclamado, como también de todos los demás elementos ya reseñados, se advierte que la falsedad e inexistencia del título traslativo que originó la cadena de inscripciones cuya cancelación se solicita en estos autos, si bien ha sido advertida por dos ministros de fe pública, a saber, el señor Notario don Gonzalo Hurtado Morales y el propio señor Conservador de Bienes Raíces reclamado, no consta en estos autos que dicha falsedad e inexistencia haya sido declarada por sentencia judicial dictada en un juicio de lato conocimiento, como lo es la declaración de falsedad e inexistencia de un título traslativo de dominio.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, el señor Conservador reclamado no puede realizar cancelaciones de oficio.

Además, la inexistencia jurídica alegada por el solicitante no se encuentra regulada como sanción civil en nuestro ordenamiento de derecho privado, por lo cual es necesario aplicar a su respecto las normas que regulan la nulidad civil, contenidas en el Título XX del Libro IV del Código Civil (artículos 1681 y siguientes del Código Civil). En este contexto, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 1687, 1688 y 1689 del Código Civil, los principales efectos de la nulidad –el derecho de las partes a ser restituidas al estado anterior al acto nulo y



Foja: 1

el derecho a reivindicar contra terceros poseedores- se producen cuando ha sido declarada en una sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada.

Asimismo, en atención al contenido de las causales que dan lugar a la nulidad, señaladas en el artículo 1682 del Código Civil, como también de las causales que en doctrina configuran la inexistencia jurídica, se hace necesario acreditarlas en juicio tramitado conforme a las garantías del debido proceso, conforme al régimen de onus probandi regulado en el artículo 1698 del mismo cuerpo legal, y con mayor razón tratándose de una inexistencia que afecta a instrumentos públicos, como acontece en la especie.

Asimismo, la facultad oficiosa que se confiere al Tribunal en el artículo 1683 del Código Civil, no puede tener lugar en este procedimiento no contencioso, sino que debe ser ejercida en el respectivo juicio de nulidad, en base a los antecedentes que conforme al principio dispositivo y a las reglas de carga probatoria sean proporcionados por las partes, pues un ejercicio diverso de dicha facultad ciertamente afecta la garantía constitucional del debido proceso.

Por otro lado, en atención al contenido y efecto de la falsedad alegada por el solicitante, la cual, según sus argumentos, conduce a la inexistencia jurídica que también alega, es aplicable respecto de la mencionada falsedad todo lo ya expresado en relación a la inexistencia.

En consecuencia, en base a las razones señaladas, el Tribunal estima que para acceder a la solicitud de cancelación de las inscripciones indicadas en la solicitud, debe existir previamente, en la especie, una declaración de la falsedad e inexistencia jurídica de los títulos e inscripciones a cancelar, por cuanto dicha falsedad e inexistencia constituyen precisamente el fundamento de la cancelación pedida, conforme a los argumentos de la solicitud. Y dicha declaración



V-69-2020

Foja: 1

de falsedad e inexistencia, de acuerdo con lo razonado, debe provenir de una sentencia judicial dictada en un juicio de lato conocimiento, en el cual se acrediten, conforme al estándar probatorio de rigor, los hechos que fundamentan la falsedad e inexistencia alegadas, sin perjuicio del derecho a solicitar la aplicación del procedimiento sumario, conforme a lo previsto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Por los motivos expuestos, y visto lo dispuesto en los preceptos legales citados por los solicitantes y los transcritos en esta sentencia, se resuelve:

Que se **desestima el reclamo** entablado, sin perjuicio de otros derechos de los solicitantes.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL V-69-2020.

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,
JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Diciembre de dos mil veinte**



V-69-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>